

IN MEMORIAM

El 11-M y el seguro

En homenaje a la alumna de Quinto Curso de la Facultad de Derecho de la UCM, Milagros Calvo García

Todavía consternado por el dolor y el impacto de esta tragedia, a pesar de haber tratado de mantener la normalidad en el desarrollo de mis funciones docentes, no quisiera dejar de reflexionar en voz alta sobre la tragedia del 11-M y la respuesta del seguro.

Ciñéndonos a las lesiones corporales, que han llevado al fallecimiento de más de 200 personas y que seguramente bastantes heridos tendrán secuelas físicas de por vida, es notoria la existencia en los transportes públicos del seguro obligatorio de viajeros instituido en los años 1928 y 1929 y que en la actualidad se encuentra regulado en el Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre (BOE, 28 de diciembre) y que contempla prestaciones por fallecimiento, incapacidad permanente o temporal, en función del grado de inhabilitación (no se cubre el día de baja), y asistencia sanitaria limitada al plazo de setenta y dos horas.

Si se examinan las cifras de indemnización de 36.060 euros por fallecimiento y 42.070 euros por lesiones corporales de primera categoría, las mismas se encuentran totalmente desfasadas, lo que ha dado origen a coberturas complementarias en algunos medios de transportes terrestres, que abarcan incluso el día de baja.

Estas cifras, al estar decantada la existencia de un acto terrorista, sea cual sea su autoría, son asumidas por el Consorcio de Compensación de Seguros, cuyo recién estrenado Reglamento define el terrorismo como «*toda acción violenta efectuada con la finalidad de desestabilizar el sistema político establecido o causar temor e inseguridad en el medio social en que se produce*» [art. 2.1.g) del Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero (BOE, 24 de febrero)].

Esta asunción por parte del Consorcio no se realiza con carácter general, sino únicamente a los poseedores de título de transporte (art. 6), existiendo una presunción del carácter de viajero en todas las víctimas, dadas las características del acto terrorista.

Igualmente, el Consorcio de Compensación de Seguros asumirá el pago de los seguros de accidentes de las víctimas que sean asegurados a título individual o en el seno de pólizas colectivas, como las contratadas para el cumplimiento de obligaciones derivadas de convenios colectivos, como el de seguros o el de construcción.

Por el contrario, en el seguro de vida, el pago de los capitales asegurados se producirá por los aseguradores privados, puesto que el seguro de vida no está consorciado y, además, las actuaciones terroristas no son encuadrables en la clásica exclusión del denominado riesgo de guerra.

Igualmente, estas contingencias corporales pueden constituir eventos que permitan el cobro de los derechos consolidados de los planes de pensiones, de conformidad con su legislación específica.

Ahora bien, la percepción de las sumas aseguradas de las entidades aseguradoras y del Consorcio no impide el ejercicio de la acción de responsabilidad civil contra los causantes, generalmente insolventes, así como contra RENFE o el Estado, por vía subsidiaria o atendiendo al hecho evidente de que no se tomaron las medidas necesarias para evitar la perpetración de tan execrable hecho, que se configura legalmente como un caso fortuito, que puede ser previsto y evitado, aunque para ello las medidas existentes en relación con el AVE deberían haberse aplicado al transporte de cercanías.

Esta responsabilidad civil ciertamente es superior a las sumas legalmente fijadas, ya que se dirige al resarcimiento integral de las víctimas, incluyendo los daños inmateriales o morales.

Obviamente, el panorama asegurador, tan limitado en el ámbito cuantitativo, afortunadamente, debe completarse con la disciplina existente en materia de protección de las víctimas del terrorismo, si bien esta regulación tiene un carácter excepcional, privilegiado y extraordinario.

Así, en el Reglamento de Ayudas y Resarcimientos a las Víctimas del Terrorismo aprobado por Real Decreto 288/2003, de 7 de marzo (BOE, 17 de marzo), se establece en el art. 6 la compatibilidad de las indemnizaciones diciendo: «*Los resarcimientos que procedan por daños corporales serán compatibles con cualesquiera otros a que tuvieran derecho las víctimas o sus causabientes. Sin embargo, los gastos por razón de tratamiento médico, prótesis e intervenciones quirúrgicas sólo serán resarcidos en la cuantía no cubierta por cualquier sistema de previsión público o privado al que la víctima estuviera acogida*».

Las cifras establecidas para el fallecimiento o la incapacidad por esta normativa excepcional son actualizadas anualmente y vienen fijadas en relación con el salario mínimo interprofesional.

Esta legislación privilegiada viene a suplir las carencias de la normativa ordinaria, pero quizás fuera un buen momento para armonizar la legislación

aseguradora en materia de cobertura de viajeros, equiparándola a todos los supuestos de daños incluida la baja temporal diaria, con la finalidad de que no existiera un agravio comparativo respecto de las distintas víctimas en función de su origen y que, al final, evitáramos el carácter enojoso para las víctimas y perjudicados de mantener un amplio procedimiento jurisdiccional en orden a obtener por la vía de la responsabilidad civil, lenta e insegura, lo que se debería obtener por la vía del seguro, con rapidez, siempre que se produjera una adecuada compensación del *pretium doloris*.

Francisco Javier TIRADO SUÁREZ
mailto:ftirado@der.ucm.es